



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00173-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	GERARDINA DOLORES MARTINEZ ARANGO
DEMANDADO:	JUZGADO 7° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 21 de julio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora GERARDINA DOLORES MARTINEZ ARANGO en contra del JUZGADO 7° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta la accionante que, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL (accionado) por auto de fecha marzo 15 de 2021, resolvió decretar la terminación del proceso con radicación 2009-00547 por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. Señala que el 08 de junio del presente año se solicita al juzgado accionado mediante correo electrónico ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la elaboración de los títulos judiciales que se encuentran a su disposición en la cuenta judicial, los cuales deben ser devueltos.

3. Afirma que, sin embargo, hasta la fecha dicha solicitud no ha sido contestada sobrepasando el término legal de 10 días para este tipo de solicitudes, tiempo que se cumplió el 24 de junio de 2021. Se señala que la accionante subsiste gracias a la mesada pensional obtenida, misma que hasta la fecha sigue embargada y que debido a la demora por parte de la accionada se está viendo gravemente afectada en su estabilidad económica y mínimo vital.

1. PRETENSIONES

El accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales y se ordene a los accionados a que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procedan con la elaboración de

los títulos judiciales que se encuentren en la cuenta judicial en favor de la accionante para que le sean devueltos en ocasión con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional una vez admitida se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JDO 7° DE EJECUCIÓN CIVIL MPAL BQUILLA	Accionado	2021-07-08	Correo electrónico	No.
CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	Accionado	2021-07-08	Correo electrónico	No.

3. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

No se recibió informe alguno por parte de los accionados.

CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, ¿si los despachos accionados han vulnerado o amenazan los derechos fundamentales acceso a la administración de justicia y debido proceso de la accionante?

3.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se dispondrá el amparo de los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela.

3.4. PREMISAS JURÍDICAS

3.4.1. Generalidades de la acción de tutela



El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

3.4.2. Acceso a la administración de justicia..

“(...) La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada:

“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (...)”¹

¹ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión de Tutelas. Sentencia T -052 del 2018. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

3.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

3.5.1. En el asunto concreto se tiene que la señora GERARDINA MARTINEZ (accionante) por conducto de su apoderado judicial, manifestó que, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL (accionado) por auto de fecha marzo 15 de 2021, resolvió decretar la terminación del proceso con radicación 2009-00547 por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares

Se tiene además que, con fecha del 08 de junio (2021) la accionante solicitó al juzgado accionado mediante correo electrónico ventanillaj07ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la elaboración de los títulos judiciales que se encuentran a su disposición en la cuenta judicial, los cuales deben ser devueltos.

3.5.2. Pues bien, no obstante que la accionante no aportó copia de las actuaciones desplegadas por el juzgado accionado, es del caso señalar que a efectos de una resolución de fondo de la presente acción constitucional, se dará plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, norma que consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos

Lo anterior, toda vez que las autoridades accionadas no rindieron el informe que les fue requerido en el presente trámite constitucional.

Ahora, valga recalcar que este Juzgado en sede constitucional no pasa por alto la difícil situación de salud pública que afronta el país derivado de la pandemia causante de la enfermedad COVID-19, el cual ha trastornado el habitual desarrollo del servicio de administración de justicia, sobre todo tratando de procesos judiciales que fueron tramitados en expediente físicos y que para efectos de resolver las diversas peticiones que sobre ellos se suscitan se requiere la carga adicional de digitalización por parte de los servidores judiciales, esto no obstante el control de aforo que en la actualidad existe respecto a la presencialidad en los diferentes despachos judiciales.

3.5.4. Sin embargo, y tal como previamente se iteró, ninguna de las autoridades accionadas rindió informe dentro del término concedido, sin que hubiesen demostrado que exista un motivo razonable que justifique la demora en el trámite de depósitos judiciales alegado por la actora.

Por tal sentido, se dispondrá el amparo de los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, en el sentido de ordenar a las autoridades accionadas a que adelanten y/o requiera los trámites tendientes a la solicitud de entrega de títulos judiciales por parte de la señora GERARDINA MARTINEZ.



Se hace claridad, que no se emitirá una orden directa a los accionados en el sentido que procedan con la elaboración de los títulos judiciales que se encuentren en la cuenta judicial en favor de la accionante para que le sean devueltos en ocasión con la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que no se aportó sumariamente elementos que evidencien los términos en que se decretó la terminación del proceso, además que se desconoce si respecto a la accionan existen ordene de embargo de remanente por parte de otros juzgados, verificación y estudio de procedencia estos que son propios de la labor de los jueces de ejecución civil en sede la justicia ordinaria, quien en todo caso, y no obstante la orden que se impartirá en el sentido que adelante los tramites tendientes a resolver las solicitudes de la actora, deberá estudiar la procedente de la entrega de los títulos judiciales.

Itérese en este punto, que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (CGP, arto 2), que los jueces deben adelanta los procesos por sí mismos y, por tanto, suyo es el deber de dirigirlos, impulsarlos, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización (arts. 8, inc. 2, y 42, numo 1, ibidem.), que además, la esencia y lo propio de la terminación de un proceso un proceso ejecutivo por pago, es que se produzca la efectiva materialización del pago por parte del acreedor, así como también la devolución de los remanentes – cuando sea procedente- en favor del deudor.

Por consiguiente, es claro para este juez constitucional que a la accionante se le ha vulnerado el derecho aludido, por lo que se abrirá paso al amparo para que las autoridades accionadas procedan a darle tramite a la solicitud de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la accionante GERARDINA DOLORES MARTINEZ ARANGO MARTINEZ en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. ORDENAR a JUZGADO 7° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicien los tramites tendientes para la procedente de la eventual entrega de títulos en favor de la señora GERARDINA MARTINEZ ARANGO.

Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cuarto. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ